

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401
RADICADO. 05360 40 03 001 2023 00380 01

OBJETO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 28 de abril del año en curso¹, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, que decidió negar la orden de pago dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, respecto de once (11) facturas electrónicas de venta endosadas para el cobro y presentadas como títulos valores como base de recaudo.

ANTECEDENTES

1.1. El abogado Marco Tulio González Jiménez en calidad de endosatario para el cobro de La empresa SOLUCIONES MÓVILES Y DE TRANSPORTE S.A.S. presentó demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad denominada MIX DRINKS COMPAÑY S.A.S., a efectos de que se librara mandamiento de pago respecto de once (11) facturas electrónicas de venta, denominadas así: (Ver anexo 03 se extrae pantallazo para conservar su literalidad)

FACTURA DE VENTA No	FECHA FACTURACION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FE3600	09-07-2021	24-07-2021	\$ 2'871.000
FE3616	13-07-2021	27-07-2021	\$ 4'554.000
FE3617	13-07-2021	27-07-2021	\$ 6'534.000
FE3618	13-07-2021	27-07-2021	\$ 3'534.300
FE3619	13-07-2021	27-07-2021	\$ 3'445.200
FE3776	22-07-2021	06-08-2021	\$ 3'465.000
FE3873	26-07-2021	10-08-2021	\$ 3'247.200
FE3874	26-07-2021	10-08-2021	\$ 6'187.500
FE4053	05-08-2021	20-08-2021	\$ 3'247.200
FE4058	05-08-2021	20-08-2021	\$ 3'247.200
FE4181	13-08-2021	28-08-2021	\$ 3'237.300

¹ Anexo 08

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 28 de abril de la presente anualidad, denegó la pretensión ejecutiva sobre los títulos antes mencionados con fundamento en que los mismos carecían del requisito de la aceptación necesaria para el reclamo del pago por la vía ejecutiva; anotando además que, los anexos a la demanda resultaban insuficientes para acreditar el acuse de recibo y la aceptación tácita o expresa por parte del demandado, tal como lo obligan las normas aplicables a la materia.

En vista de lo anterior, la a quo concluyó que las facturas aportadas no cumplían con los requisitos señalados expresamente en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el Art. 3° de la Ley 131 de 2008 y el Art. 617 del Estatuto Tributario.

1.3. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación² en contra del auto referido, con el argumento principal señalando de que con la demanda aportó las constancias específicamente los pantallazos que daban cuenta de todas y cada una de las facturas que se pretenden cobrar.

Aduce que el inconveniente que se presenta radica en que el despacho de conocimiento no dio apertura a dichos pantallazos, en los cuales se avizora la fecha de envío, tanto el correo de donde se envía, como el correo al cual se le envía y la relación de las facturas adjuntas.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene el mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Juzgado de origen mantuvo su decisión al considerar que las facturas y las constancias aportadas no acreditaban que estas hubiesen sido recibidas por el deudor o adquirente del servicio, desconoció la existencia de los pantallazos señalados por el demandante en el recurso que permita constatar el requisito de aceptación de las facturas electrónicas que incluya fecha de envío, remitente, destinatario, acuse de recibo y factura enviada.

² Ver anexo 09.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas adosadas a la demanda, está ajustada a derecho o, si, por el contrario, los títulos valores cumplen con los presupuestos legales, que permita revocar la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alza en el numeral 4°, por cuanto se trata de la negativa del mandamiento de pago.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Por otra parte, el artículo 325 de la codificación referida indica en su inciso final que, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará el juez de primera instancia y continuará con el trámite del recurso.

Por lo anterior, como quiera que se observa que, el juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, en aplicación de la facultad antes citada y según lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., la apelación contra el auto que rechaza la demanda, lo que aplica para la decisión que deniega mandamiento total o parcial, por cuanto el artículo en mención no especifica tal circunstancia, tal recurso se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; se adecuará la alza en el sentido que la misma concierne al efecto suspensivo y, sin perjuicio de ello, se procederá a resolver lo pertinente.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL *SUB LITE*.

4.2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA – (NORMATIVIDAD).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos generales que debe contener la demanda y, el artículo 90 del CGP prevé los casos de inadmisión y rechazo de la misma.

Ahora, en lo que atañe a procesos ejecutivos, el artículo 422 ibídem, establece que por dicha vía pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, el artículo 430 de la misma codificación, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento en la forma pedida o, en la que el juez considere legal.

Respecto del cobro ejecutivo de títulos valores, además de los presupuestos generales de la demanda y precisiones de procedencia de la vía ejecutiva, se debe cumplir con las exigencias propias para cada título en los términos previstos en el Código de Comercio, además de las reglas generales del artículo 621 del estatuto comercial, así: *“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto) (...). Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega”*.

El artículo 772 del Código de Comercio, define dicho título valor, como aquél *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*.

Por otra parte, los artículos 772 y 773 del estatuto comercial, prevén los requisitos formales de la factura y establece las circunstancias de aceptación de la misma, los cuales deben mirarse en conjunto con los presupuestos del artículo 621 de la misma codificación, además del artículo 617 del Estatuto Tributario. En lo pertinente, el artículo 774 indica entre otros requisitos:

“Requisitos de la factura. (...)”

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Más adelante enseña la norma: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”. (Subraya intencional).

A su vez, el artículo 773 ibídem, establece:

“Aceptación de la factura. (...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

4.2.2 LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR – FACTURA ELECTRÓNICA

En atención a lo regulado en el Decreto 1154 de 2020, en vista de que la facturas fueron expedidas en el año en curso³, regula esta exigencia, así:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: “1. Aceptación expresa: Cuando, por medios

³ AM-185 fecha de emisión el 25 de mayo de 2022 y la AM-184 fecha de emisión el 13 de mayo de 2022 (ver anexo 03 del expediente digital)

electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. “Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. “Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. “Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Ahora en cuanto a los deberes de los proveedores tecnológicos, el Artículo 616-4 del Estatuto Tributario establece:

“«616-4 Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos. Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

- 1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:*
 - a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.*
 - b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.*

5. CASO CONCRETO

El presente asunto se circunscribe en resolver, si las razones que conllevaron a la juez de primer grado al negar el mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas de venta N° FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776,

FE3873, FE3874, FE4053, FE4058 Y FE4181, aportadas en calidad de títulos valores endosados para el cobro, con base en que las mismas carecían del requisito de aceptación por el deudor, en vista de que los anexos a la demanda resultaban insuficientes para acreditar el acuse de recibo y la aceptación tácita o expresa por parte del deudor, tal como lo determinan las normas que regulan la materia.

El recurrente afirma que las facturas denegadas, cumplen con todos los requisitos de ley, entre estos los de recibido y de aceptación, aludiendo a que estos habían sido aportados con los anexos a la demanda, pero que el Juzgado no dio apertura a los pantallazos que demostraban los requisitos exigidos por el despacho.

El juzgado de primer grado sostiene que la decisión de negar la orden de pago se fundamenta en la falta del recibido y aceptación en las facturas electrónicas antes señaladas, que permitan tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, además de lo dispuesto en los Decretos antes mencionados que regulan la materia.

De lo expuesto en precedencia, procede este despacho a estudiar si efectivamente las facturas en mención, obrantes en el anexo 03 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumplen con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y, en consecuencia, se debe estudiar la demanda de cara a librar mandamiento de pago o inadmitirse para la subsanación.

De la revisión detenida de las facturas electrónicas materia de recurso, evidencia ésta dependencia que, poseen la denominación expresa de ser facturas electrónicas de venta, seguida del número de orden denominado (*NUM.DOC*), en el cual se anota el número de la factura a la que corresponden, para el caso que nos ocupa, se detallan las facturas Nro. FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776, FE3873, FE3874, FE4053, FE4058 y FE4181; igualmente, figura la fecha de emisión, validación y vencimiento en cada una de las facturas antes señaladas; adicionalmente, obran los datos tanto del emisor y del adquirente los cuales corresponden tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

Aunado a ello, consta en cada una de las facturas objeto de análisis, el código único de facturación electrónica (CUFE)⁴ y se visualiza el CÓDIGO QR⁵, formalismos electrónicos que permiten validar la autenticidad de dichos títulos valores.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la literalidad, incorporación y legitimidad, entre otros, exigibles con la presentación material para el cobro.

Por su parte, la factura electrónica una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos en formato XML, mismos que puede ser expresados gráficamente indicando la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, su firma digital o electrónica e incluir el código CUFE y QR al ser creadas por un software de facturación.

Sin embargo, el quid del asunto consiste en precisar, si las facturas fueron efectivamente entregadas al obligado, quien debe expedir el acuse de recibo, o en su defecto, entender que los títulos valores fueron tácitamente aceptados en caso de silencio del presuntamente obligado.

Al efecto, la parte demandante aportó en anexo 4 del expediente, constancia al parecer de remisión a la entidad demandada, sin embargo, de la lectura de dicho documento, es evidente no se puede con claridad determinar que las aludidas facturas fueron enviadas al demandado, y que pueda extractarse ante la falta de respuesta la aceptación tácita, como requisito necesario para tener tales documentos como títulos valores; máxime que ni si quiera se acredita la remisión de dichos documentos por un operador o proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, tal como lo ordena la regulación aplicable.

⁴ El CUFE es uno de los requisitos imprescindibles para expedir factura electrónica, por ello, debes asegurarte que al momento de elegir un software de facturación electrónica cuente con este requisito legal. **En el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020**, el CUFE es un requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso. <https://www.siigo.com/blog/empresario/que-es-el-cufe/>

⁵ El código QR que se encuentra en las facturas electrónicas, en distintos productos comerciales o en diferente tipo de publicidad, pueden ser leídos gracias al uso de diferentes Hardware. Este sistema es posible encontrarlo en los escáneres de teléfonos inteligentes, en tabletas, o en un computador, lo único que debes hacer es capturar la pantalla donde se encuentra el código QR y se descripta toda la información. Para generarlo siempre será necesario utilizar un software de facturación electrónica. En el caso de las facturas electrónicas al descriptar la información es posible identificar información de precios, fecha de emisión, emisor, receptor, etc. <https://peti.com.co/diferencia-entre-codigo-qr-cude-y-cufe/>

De otra parte, en el escrito del recurso, indica el apoderado de la demandante, que el juzgado no abrió, o en sus palabras, se evidencia “es la no apertura por el despacho de dichos pantallazos”, circunstancia esta que no es posible constatar si se parte de la base que los documentos aportados para su cobro, si bien hacen referencia a corresponder a facturas electrónicas, los mismos al parecer fueron impresos y aparecen manuscritos con firma de la demandante, sin que atendiendo a dicha circunstancia, se evidencie firma y fecha de recibo por el obligado.

Ahora, en el mismo escrito del recurso, a folios 5 y siguientes del anexo 09, adjunta remisiones de correos electrónicos con nombre de remitente: Leonardo David Barbosa, quien dice adjuntar pantallazos de envío desde la plataforma HKAFactura, documentos que tampoco permiten precisar la remisión de dichos documentos a su destinatario, pues si bien aparece allí inscrito el correo electrónico del destinatario incluido en dicho sistema de facturación, lo cierto es que ello no es prueba clara de su efectiva remisión y recibo del aparentemente obligado, pues tal aspecto no está certificado por un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.

Al efecto el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, adoptado por el Decreto 1154 de 2020, determina como tal:

“Proveedor Tecnológico: *El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”.*

-Subrayas fuera del texto original.-

De acuerdo con lo anterior, es evidente que ninguno de los documentos con los cuales pretende acreditar el acuse de recibido de las facturas, hace referencia a alguna certificación de algún proveedor tecnológico, en los términos de la norma acabada de citar.

Así las cosas, es evidente que la parte actora pretende ejercer el cobro de los mentados documentos expedidos por un sistema de facturación e impresos y firmados por dicha parte, pretendiendo con los anexos allegados acreditar la remisión y recibo por el demandado, sin embargo, lo cierto es que tales anexos no permiten determinar a ciencia cierta el acuse de recibo de los documentos para concluir que fueron aceptados tácitamente, al no allegarse probanza alguna que determine su aceptación expresa. Por lo anterior, se confirmará el auto que negó el mandamiento de pago según lo expuesto en esta providencia, pues la aceptación sea expresa o tácita, constituye un elemento sustancial de la factura de venta electrónica para que sea considerada título valor, evidenciándose en el presente caso su desnaturalización por la propia demandante al pretender estampar su firma manuscrita una vez impresas, y pretendiendo con pantallazos o anexos electrónicos acreditar el mentado requisito, sin que efectivamente de la prueba allegada se pueda concluir por cumplida dicha aceptación en los términos señalados.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, que decidió negar la orden de pago dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e606dc2add5334b511debd77d595103fc14e2c37c68c0e965293442805c3f481**

Documento generado en 13/06/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>